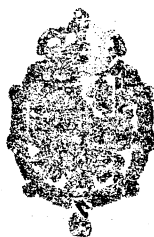


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE RESERVAS:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,62.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto modificando en la forma que se publica el número 9.º de los Aranceles notariales vigentes, aprobados por Real decreto de 8 de Septiembre de 1885.—Páginas 101 á 103.

Otro disponiendo que por el Ministro de este Departamento se procure por cuantos medios estén á su alcance que en todas las provincias se constituyan Asociaciones de Patronato penitenciario con la mayor representación social y libre actuación.—Páginas 105 á 109.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto declarando de primera clase el distrito marítimo de Gandía y de segunda el de Alcudia.—Página 109.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto jubilando á D. Francisco Múgica y Vidal, Jefe de Administración de tercera clase, Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas.—Página 109.

Otro nombrando Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Adolfo Vicente Arche y Martínez, Administrador de la Aduana de Cádiz.—Página 109.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Gar-

cia del Moral y Peña, Administrador de la Aduana de Port Bou.—Página 109.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Port Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco Beltrán de Pablo Blanco, segundo Jefe de la Aduana de Málaga.—Página 109.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Mariano Rodríguez Sallén, Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección General de Aduanas.—Página 109.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración con exención de toda clase de derechos, al tiempo de su jubilación, á D. Felipe Ortiz de Zugasti y Rizzo, Contador de tercera clase del Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 109.

#### Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos concediendo nacionalidad española á los súbditos extranjeros don Judah Hadida y Azancot, José Phima Guahmish, D. Rodolfo Conzetti Ragazzi, D. Shalom S. Levy y Farache y D. León J. Güitta Mergui.—Página 110.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 110.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden (rectificada) designando al Director general de Aduanas para presidir la Comisión especial encargada de estudiar el problema de las exportaciones y

la forma en que pueda convenir que se favorezca la de productos manufacturados por la industria nacional, y nombrando Vocales de referida Comisión á los señores que se mencionan.—Página 111.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Páginas 111.

GRACIA Y JUSTICIA.—Hoja de méritos y servicios (rectificada) de D. Ramiro Fernández de la Mora, promovido á Magistrado del Tribunal Supremo por Real decreto de 9 del actual, y publicada en la GACETA del día de ayer.—Página 111.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 111.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 111.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de L'Assicuratrice Italiana, Compañía Española de Minas del Rif y Compañía Naviera Portillo-Ibáñez.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón rectificado del personal del Cuerpo de Seguridad, dependiente de esta Dirección General.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: No obstante lo preceptuado en el artículo 3.º de la vigente ley Orgánica del Notariado de 28 de Mayo de 1862, al disponer como base para la determinación de Notarías en el territorio nacional, entre otras, la decorosa subsistencia del Notario; es lo cierto que desde aquella fecha está en pie el problema de esa

subsistencia sin que se haya encontrado una fórmula definitiva de solución.

En igualdad de categoría son desiguales las ventajas de rendimientos que los Notarios obtienen, en ocasiones merced á las condiciones personales de cada uno pero también es la mayor parte por circunstancias derivadas del actual sistema de organización.

Será imposible, sin atacar en sus cimientos la función notarial, establecer ni en cuanto á los rendimientos, ni por

razón del trabajo, una igualdad absoluta, pero ello no se opone á la adopción de medios que determinen más justa y proporcionada solución económica que la actual para tales funcionarios.

Diversas tentativas, encaminadas á evitar que gran número de Notarios carezca de elementos bastantes de vida profesional y que otros destinados á capitales importantes no logren suficiente protocolo teniendo que desenvolverse en condiciones de lamentable competencia, han fracasado.

El reparto obligatorio de las letras de cambio que estableció el Decreto de 1903, y que fué derogado por virtud de reclamaciones basadas en la libertad que cada persona debe tener para elegir Notario de su confianza y el convenio notarial de reparto de documentos que adolece del mismo inconveniente, han determinado en la práctica la injusticia de que expropiados mediante tales repartos aquellos protocolos, constituídos á base de protestos, sean favorecidos Notarios de protocolo numeroso que no necesitaban la incorporación de dichos protestos, sin que estos Notarios hayan compensado con bajas de su protocolo á los demás, produciéndose con ello la desigualdad de ser unos los favorecidos, y otros, sin compensación, los sacrificados.

La imposibilidad de llevar las zonas á las grandes poblaciones y aun los inconvenientes que para la libertad del público y para los derechos adquiridos pue- dan dichas zonas tener en los distritos rurales, aconsejan, mientras no se realice una reforma legislativa, como solución más adecuada, la mutualidad notarial que se establece en el adjunto proyecto de Decreto, facilitando la decorosa subsistencia del Notario en términos de eficacia indudables á juicio del Ministro que suscribe.

A eso tiende la reforma arancelaria que se propone de sustituir los honorarios que se devengan por el examen de antecedentes y por los documentos que deban unirse al protocolo á que sean necesarios para redactarle y autorizarle y de que se haga mérito en el mismo, por una cantidad fija por cada folio de documento autorizado ó protocolado independientemente del número de antecedentes que se estudien; y tomando por base inequívoca la estadística, es de esperar que la modificación del contenido del número 9 del Arancel notarial vigente, y el destino adecuado de los emolumentos que por su aplicación se obtengan habrán de bastar á la realización de tan deseada finalidad.

Es, por todos conceptos, beneficiosa tal reforma, aun prescindiendo del objetivo que con ella se persigue: para el público, porque los reconocimientos de antecedentes, incluidos cédulas, certificaciones, escrituras y, en general, todo documento de previo estudio ó examen

para la redacción y autorización totales de un protocolo, exceden con mucho al número de folios que constituyen el protocolo mismo; para el Notario, porque gravando por igual los protocolos de todos los fedatarios, se elimina la dejación frecuente del percibo de estos haberes, practicada por móviles de generalidad sólo aparente, y para los intereses de la equidad, porque enmienda el continuo yerro de gravar la transmisión de la pequeña propiedad con grandes dispendios proporcionales sólo al caprichoso destino que adhirió humilde finca á documento transmisorio de inacabable partición ó hijuela, y que triplicó frecuentemente y hasta centuplicar podría los honorarios básicos notariales establecidos para aquella transmisión.

Mediante el sistema de este proyecto de Decreto se hace además menos necesaria la supresión de las Notarías actualmente incógnas, limitándose dicha supresión á las estrictamente indispensables y evitándose así los inconvenientes que para el servicio público tendría la reducción excesiva, fomentadora de la contratación privada.

La solución que se propone resuelve también en gran parte la dotación de los Colegios, aumenta la probabilidad de que desaparezca la competencia profesional en lo económico y respeta la absoluta libertad de los ciudadanos para elegir en todo caso Notario de su confianza sin más restricción que el turno para la contratación oficial, ratificando disposiciones anteriores y la limitación vigente del número de protestos diarios por cada Notario. Es de sencilla aplicación y en ningún caso podrá tener el peligro de fomentar la ociosidad siempre excepcional tratándose de Cuerpo tan meritorio como el de Notarios, tanto por la insuficiencia de la respectiva dotación para las necesidades de la vida, cuanto porque en el Decreto se establecen disposiciones para corregir los abusos que sobre ello pudieran producirse. Implica cuanto se propone la derogación de algunas disposiciones vigentes que, aunque bien intencionadas, no han respondido, en sentir del Ministro que suscribe, en su eficacia, á la bondad del propósito que las inspiró, y en méritos de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel de Burgos y Maza.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número 9.º de los Aran

celes notariales vigentes aprobados por Real decreto de 8 de Septiembre de 1885, queda modificado en los siguientes términos:

«Se cobrarán 25 céntimos de peseta por cada folio de documento protocolado, cualquiera que fuere el número de antecedentes cuyo examen ó estudio hubieran sido necesarios para la autorización de dicho documento.

Se conceptúan folios para los efectos de este número todos los del Protocolo, incluso los en blanco y los constituídos por documentos que se le adicione.

Las percepciones que estatuye este número se destinarán íntegras por cada Colegio Notarial á procurar, en primer término, la decorosa subsistencia de los colegiados, y, en segundo lugar, la dotación de los Colegios mismos, en la forma que determine el Ministro de Gracia y Justicia por medio del correspondiente Real decreto.»

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se establece como minimum perceptible por los Notarios para base de su decorosa subsistencia, según el artículo 3.º de la Ley de 28 de Mayo de 1862, el importe de:

1.500 folios en las Notarías de capitales de Colegio Notarial, Bilbao y San Sebastián.

1.000 folios en las restantes Notarías de primera clase.

800 folios en las de segunda.

600 folios en las de tercera.

Art. 3.º A los índices mensuales que los Notarios remitan á sus Colegios respectivos se adicionará una casilla expresiva del número de folios que comprenda cada documento autorizado en dicho mes, entendiéndose por folios para los efectos de este Decreto todos los del protocolo, incluso los en blanco y los constituídos por los documentos que se adicionen á él, conforme á lo establecido en el número 9.º nuevamente redactado del Arancel notarial.

Art. 4.º Con el índice mensual remitirán los Notarios á su respectivo Colegio 25 céntimos por cada folio de los que hubieren protocolado durante el mes. La remesa deberá hacerse dentro de los ocho primeros días del mes en que han de enviar dicho índice.

La morosidad determinará el recargo de un 10 por 100 diario de la cantidad que deba remitirse; y si además llegado el día décimoquinto de la fecha en que debió hacerse la remesa no se hubiera efectuado, el Decano del Colegio Notarial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la que previa audiencia del interesado y del Colegio Notarial, en un plazo que no exceda de un mes, impondrá 500 pesetas de multa al Notario moroso; y en caso de reincidencia la suspensión del derecho á concursar ó permutar durante un plazo que no sea

menor de dos años ni exceda de cinco.

Las Juntas directivas velarán incesantemente por el estricto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, pudiendo ser apercibidos sus individuos en caso de negligencia ó escaso celo con nota desfavorable en sus respectivos expedientes personales.

Art. 5.º Los Notarios que durante un año natural no autorizaren ó protocolaren el número de folios que según el artículo 2.º corresponde á su categoría, lo comunicarán durante la primera quincena de Enero del siguiente á su Junta directiva, la que previa comprobación del aserto, abonará antes del 15 de Febrero inmediato y á razón de cinco pesetas folios que á cada colegiado faltaren para lograr los tipos establecidos.

El sobrante que resultare se aplicará á las atenciones y mantenimiento del Colegio, ingresándolo en su presupuesto y librando á sus colegiados de la cuantificación que hoy rinden con tal objeto ó disminuyéndola. Si por el contrario en algún caso resultare déficit, le suplirá el Colegio incluyéndole en el presupuesto de sus gastos anuales y abonándolo cuando recaude fondos.

Art. 6.º Las cuotas que deban abonarse á los Notarios conforme á este Decreto serán proporcionales al tiempo que durante el transcurso de un año natural desempeñen sus cargos los que se poseen de ellos por primera vez. Cuando el posesionado procediere de otra ú otras Notarías del mismo ó de distinto Colegio, el en que últimamente sirva abonará la cuota que le corresponda, sumándose previamente todos los folios autorizados por dicho Notario durante el año en sus diferentes Notarías.

Art. 7.º La Junta directiva podrá investigar si la persistente omisión por algún colegiado de los beneficios que le concede el presente Decreto obedece á dejación ó á incuria en el cumplimiento de sus deberes profesionales ó á reducción injustificada y maliciosa de la extensión natural en la redacción de los documentos que constituyen sus protocolos.

Ambas circunstancias se considerarán como actos deshonorosos á los efectos de lo prescrito en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 27 de Abril de 1914.

Aun sin mediar funcionamiento y acuerdo de Tribunal de honor, la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá acordar la formación de expediente, y según su resultado y á su propuesta, el Ministro de Gracia y Justicia disponer la traslación forzosa del Notario que hubiese procedido según el párrafo primero de este artículo.

Art. 8.º Las Juntas directivas publicarán y circularán durante el mes de Marzo de cada año entre todos sus colegiados un estado en que conste el total de folios autorizados en el Colegio durante el año anterior y la cantidad recaudada corres-

pondiente, las Notarías subvencionadas con dichos fondos, el número de folios autorizados en cada una de ellas y la cuota correspondiente de subvención que so les asignó, la diferencia entre el total recaudado y el invertido y el déficit ó el sobrante que resultara. Si hubiere folios incobrados ó incobrables, consignarán amplias y claras explicaciones de su falta de cobranza.

De todo ello darán además cuenta detallada á la Dirección General de los Registros.

Art. 9.º Los Notarios no podrán estipular entre sí pactos ni convenios de ninguna especie que tengan por objeto el reparto de documentos, de trabajo ó de emolumentos arancelarios, aunque adopten la forma de sociedad civil de ganancias ó cualesquiera otra.

Los Notarios que hubieren celebrado convenios á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1913, podrán continuar bajo su régimen hasta la terminación natural de los mismos, bastando para ello que, previa reunión que convocará el respectivo Decano dentro de los quince días siguientes á este Decreto, no se acuerde expresamente por las dos terceras partes de los Notarios convenidos dejar sin efecto dichos convenios y someterse á las reglas del presente Decreto.

La falta de asistencia de número suficiente implicará la vigencia de los convenios. La convocatoria se hará con cinco días de antelación.

Mientras los convenios subsistan, los Notarios convenidos tendrán las obligaciones, pero no los derechos que se derivan respectivamente de los artículos 4.º y 5.º del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Este Decreto empezará á regir el día 1.º de Agosto próximo.

2.ª Las cuotas por el transcurso del año actual serán de cinco dozavas partes de la cantidad liquidable según las reglas de los artículos anteriores.

3.ª Quedan derogados los artículos 1.º en su número 2.º; 2.º en cuanto se refiere á las zonas notariales; regla 3.ª del 3.º; párrafo segundo del 4.º; 5.º, 7.º, 8.º, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 39 del Real decreto de 27 de Abril de 1914 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo dispuesto en este Decreto, quedando subsistente el párrafo primero del artículo 8.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Ma.º.

#### EXPOSICION

SEÑOR: En 1882, al contestar D.ª Concepción Arenal la circular de M. Desportes, Secretario de la Sociedad general de

Prisiones, de Francia, confesándole con sonrojo que entre nosotros no existe el Patronato, le añadía: «No existe, y las dificultades insuperables que encuentra son la indiferencia del público y del Gobierno, y el estado de las Prisiones, que pervierten en vez de corregir, á los penados y los pone en un estado propio para retraer al que quisiera protegerlos».

Al transcurso de treinta y tres años, parte de esa contestación podría ser reproducida. Actualmente no existe el Patronato. Lo que existe, como simple rótulo de fachada, es una transformación de las antiguas Juntas locales de Prisiones en Juntas de Patronato, estatuidas por el Real decreto de 20 de Enero de 1908 en sus artículos 14, 15 y 16.

No siempre estuvimos en semejante situación de indiferencia. El Patronato existió. De las antiguas Sociedades son de mencionar Nuestra Señora de la Visitación, Mayor amor de Cristo (Sevilla), una instituida en Salamanca en Agosto de 1537, formada por caballeros de dicha ciudad, San Pedro Advíncula y Caridad y Refugio (Granada), Dulcísimo Corazón de Jesús, y más recientemente el Buen Pastor (Étude sur la législation et les institutions relatives au Patronage en Espagne, par R. Sañillas, Congreso de Lieja, 1907).

En nuestra historia, se puede dividir el Patronato en los siguientes períodos:

1.º Patronato que se podría decir genéricamente «para amparo de pobres», según la titular de la obra del Dr. Pérez Herrera, publicada en 1608 y recientemente reproducida. De la misma significación es la obra del Maestrescuela de Toledo Bernardino de Sandoval: *Del cuidado que se ha de tener de los presos pobres*.

2.º Patronato que podría decirse reformista, iniciador de la reforma penitenciaria á fines del siglo XVIII. El fundado primeramente en 1787 por D. Pedro Portillo, Presbítero del Real Oratorio del Salvador, de esta Corte, fué un Patronato de señoras dirigido por la Condesa viuda de Casasola. Seguidamente en 1799 se fundó la Asociación de caballeros, conocida por Real Asociación de Caridad, dirigida por el Conde de Miranda, y que sobre responder á las mismas tendencias que el Patronato de señoras, estaba imbuida en la reforma americana.

3.º El espíritu de la Asociación de Caridad vuelve á resurgir en 1839 en la Sociedad filantrópica, y como entonces ya se había creado una Comisión especial (5 de Marzo de 1838) presidida por D. Antonio Posada Rubín de Celis, Arzobispo electo de Valencia, las dos instituciones fueron refundidas (13 de Diciembre de 1840), y la refundición más significada es el acomodamiento al artículo 6.º de la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, que instituyó las Juntas de Cárcel, siendo vestigio de este último movimiento la

Junta de Madrid, que como Junta de Patronato está definida en el artículo 18 de su Reglamento, que así dice: «La Junta, «cuya misión es alta y esencialmente filantrópica», se ocupará con el mayor celo y eficacia en mejorar, por cuantos medios le sugiera su ilustración, la condición material y moral de los presos, aceptando el concurso y la ayuda de las personas caritativas y de las Asociaciones religiosas y filantrópicas que quieran contribuir á la instrucción, socorro y consuelo de aquellos desgraciados.»

Y aquí termina el Patronato español, como disuelto en la burocracia carcelaria. Oficialmente nunca ha revivido, intentando su organización los Reales decretos de 22 de Mayo de 1899, 12 de Enero de 1903 y el de 20 de Enero de 1908. Significadas iniciativas particulares, pueden citarse pocas y transcurientes, siendo casi única la de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, en 22 de Julio de 1878. Obras efectivas: la del Patronato de jóvenes de Barcelona. Ensayos, que pudieron ser fecundos, el del Patronato de jóvenes de Madrid, iniciado el 15 de Noviembre de 1906, cuyo Reglamento fué aprobado por la Autoridad en 14 de Enero de 1907. Relámpagos: el del Patronato de Cartagena, que se dió á luz en Asamblea pública y se quedó sin efectivas: muy pocas, muy endeables. A todas las Juntas locales de prisiones se dirigió el Presidente del Tribunal Supremo, como Presidente de la Superior de Prisiones, y únicamente respondieron las de Madrid, Seaca y La Bañeza.

El Consejo penitenciario quiso impulsar la obra con motivo de la constitución del Patronato de Cartagena, que parecía un movimiento social muy significado, y ya no fué el Presidente del Tribunal Supremo, sino S. M. el Rey, en un expresivo autógrafa, quien encabezaba las manifestaciones, y únicamente respondió la Junta local de Prisiones de Ledesma.

Ahora bien: ¿ha de repetirse lo de «las dificultades insuperables» alegado por D.<sup>a</sup> Concepción Arenal? ¿Es el público español indiferente á la organización del Patronato? ¿Lo es el Gobierno?

Su análisis de psicología colectiva, pensando tan sólo en que ciertas cosas no se han hecho porque no fueron intentadas acertadamente, apocado el espíritu de iniciativa que surgió con verdadero ímpetu á fines del siglo XVIII y se reflejó en años sucesivos hasta 1840, es indudable que la iniciativa y el aparato oficial habría de poner, por lo menos, el andamiaje de la obra, y nuestra administración penitenciaria no había llegado á semejante delicadeza orgánica. En Inglaterra, donde el Patronato moderno tiene cuna, la iniciativa particular es la creadora y la acción oficial la amparadora. En España á la acción oficial le corresponde todo, desde el alumbramiento, y tal vez sea injusto, en ciertas circunstan-

cias, hablar de la indiferencia del Gobierno, que no es tal cosa, sino falta de apropiado ambiente en sus mismas dependencias oficiales. No hay que decir si falta ambiente en la opinión, animada de espíritu asociativa. «Sólo la asociación—escribía en 1880 D.<sup>a</sup> Concepción Arenal—, sólo el conjunto de muchos esfuerzos reunidos puede sacar de su letargo á la opinión pública, y sólo cuando la opinión pública haya despertado, la reforma penitenciaria podrá empezar á ser una verdad.»

En semejante condiciones, y para no incurrir en una de tantas ineficaces tentativas, se ha de plantear la cuestión no sobre nuestra experiencia, que es desanimadora, sino sobre la de los países que han conseguido la implantación del Patronato arraigadamente.

Dentro de las dos indiferencias de que habla D.<sup>a</sup> Concepción Arenal, la del Gobierno, según el informe de M. Paul Cuche, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble, aparece indicada con dos influjos eficazmente señalados en sus consecuencias. La Circular de 24 de Mayo de 1848 del Ministro del Interior Conde Duchatel hace surgir muchas sociedades de Patronato en París, Lyon y Rouen. La que el citado Profesor llama «nefasta Circular Persigny de 1853», paraliza la obra. Cuando un Gobierno procura convencer á la opinión pública de que el mejor proceder contra el criminal consiste en desembarazarse de él alejándolo del territorio metropolitano, la iniciativa privada se encuentra sin apoyo y el Patronato no puede recabar ninguna simpatía.

Una manera de degeneración, que puede llamarse oficinesca, nos la ofrece Rusia, que en 1819, y con Ingerto inglés, constituyó la Sociedad de Beneficencia de las Prisiones, la cual á los dos años ya había asumido las facultades administrativas y económicas, corriendo á su cargo la administración del presupuesto de las Prisiones. Lo mismo que entre nosotros, y en pequeño, con la Junta local de Prisiones de Madrid, cuya misión fundamental es alta y esencialmente filantrópica, y así como ese carácter oficial y administrativo en ningún momento ha sido favorable al Patronato, en Rusia, para que el verdadero Patronato empezase á surgir, fué preciso que á la primitiva Sociedad de Beneficencia la redujesen á la esfera de su acción benéfica.

También Francia, desde el Decreto de 29 de Abril de 1810, tenía cerca de las Prisiones los Conseils Charitables, que á partir de 3 de Abril de 1819 se transformaron en Commissions de surveillance, pero el Patronato francés no surgió de esos Consejos, como nuestras Juntas locales de Prisiones tampoco han sido terreno para cimentar esa obra, aunque ostenten el título que ahora tienen.

Sin embargo, lo tradicional no es en

manera alguna indiferente, y en Prusia es bien notorio con la lozana vida de dos de sus más antiguas Asociaciones de Patronato, una en Düsseldorf y otra en Berlín, fundadas en 1826 y 1827. La de Berlín procura trabajo anualmente á 4.500 personas.

Otra experiencia utilizable es la de la instauración del Patronato en Hungría, lo que ocurrió modernamente, en 1873, fecha en que se constituye el Patronato de Budapest, y á su ejemplo, en 1880, el de Nagyvarad, y en otras localidades diferentes Patronatos, hasta un total de 22 establecidos en el transcurso de veinticinco años.

En mucha parte el impulso del Patronato húngaro se le debe al artículo 27 del Código Penal, en que se dispone que las multas impuestas por los Jueces correccionales se apliquen al socorro de los liberados y á la creación y sostenimiento de las casas de corrección. Tales multas no tardaron en alcanzar sumas importantes, permitiendo destinar á la reforma penitenciaria un millón de coronas, y constituido definitivamente por la Ley 27, de 1892, el Fondo nacional de multas, se aplica su importe, según necesidades reconocidas, á la reforma de las Prisiones y á la obra de Patronato, recibiendo las Sociedades de Patronato, según su importancia, subvenciones que oscilan entre 250 y 12.000 coronas.

Donde tal vez se ofrezca mayor variedad en la obra del Patronato es en los Estados Unidos de Norte América, significándose tres maneras de organización, aunque una de ellas es una manera derivada. Las maneras fundamentales son las de Patronato por el Estado y Patronato de iniciativa privada.

El Patronato por el Estado tiene una organización muy restringida que apenas si alcanza á las Casas de reforma. Estos Establecimientos disponen de un personal especial encargado de vigilar los actos de los liberados provisionalmente, siendo á la vez sus amigos y protectores. Pero esta organización sólo existe en las Casas de reforma de Indiana, Illinois, Kansas, Nueva Jersey, Nueva York y Ohio, careciendo de ella los Establecimientos similares de Colorado, Michigan, Pensylvania, Wisconsin y Massachusetts.

El Patronato de iniciativa privada es muy extenso en todos los Estados de la Unión, y aunque no responde á tipos determinados, es, en general, clasificable en Patronatos de tipo religioso y Asociaciones que además del Patronato tienen otros fines, como el de las reformas penales. Estos segundos son la mayoría.

Manera derivada es la de aquellas sociedades de Patronato que, no obstante su carácter de asociaciones estrictamente privadas, han alcanzado el beneficio de una especie de reconocimiento oficial con intervención en funciones oficiales

dándoles á algunos de sus miembros el carácter de Visitadores.

Entrando ahora en nuestra medida de capacidad para constituir el Patronato, el primero y único valor, el del Patronato de nuestras antiguas sociedades, respondía á un hecho que en el expediente general sobre Cárceles de 8 de Junio de 1818, está definido con las siguientes expresiones: de las numerosísimas Cárceles de la Chancillería de Valladolid, se dice que «casi todas las unas y las otras carecen de medios de subsistencia»; de las del territorio de Granada, que «dependen de la caridad»; de las de Asturias, que «no hay ninguna que tenga medios para sostener los presos»; de las de Valencia, que apenas hay «una Cárcel segura, sana y dotada», y de las 45 del Principado catalán que «escasean notablemente de fondos para la manutención de sus presos».

Con esto sólo se explica el Patronato antiguo, Patronato de pobres, de desamparados. En el capítulo «Remedio para los pobres encarcelados», del *Amparo de pobres* del Doctor Pérez de Herrera se halla bien definido el Patronato en sus conexiones judiciales. Este Patronato no nace de una sociedad especialmente consagrada á estos fines, sino de las mismas sociedades de caridad. «Y que en las Cofradías ó Hermandades—dice el Doctor citado—se ponga por capítulo: Que dos Diputados asistan á las visitas y hagan que en alta voz lea el Escribano que hiciera la visita lo proveído en ella, para que venga á noticia de los Diputados y presos y sepan lo que han de hacer para acudir cada uno á su soltura, y tomen lista de los pobres presos que haya, no sólo de los que lo fuesen ciertos que comían ración de tales, sino de los necesitados que entraren en la Cárcel que no tienen quien acuda á sus negocios. Y que los dichos Diputados soliciten la soltura de estos presos; de manera que el Letrado, Escribano de la causa, Procurador y solicitador, cada uno por lo que le toca, cumpla con las obligaciones de su oficio, siguiendo y solicitando la causa como si fuese propia. Y después de acabado, que no consientan que por costas se tenga á nadie preso; y el día que se viese el proceso de los tales pobres presos, ó se visitaren, se hallen presentes el Letrado y Procurador de ellos.»

En el capítulo siguiente, titulado «De algunas condiciones y órdenes que parece será bien se guarden en las Cárceles de estos Reinos para el buen gobierno de éstos», y en nueve números, está puntualizado el Patronato carcelario con la función de la Cárcel y vida de los presos. En la parte económica tratada en el número 7.º parece haberse tenido la misma inspiración que la que traduce el artículo 27 del Código Penal de Hungría. «Que donde no hay renta para dar de comer á los pobres de la Cárcel—dice—ni para

pagar salario de Capellán, Abogado y Procurador, Médico, Barbero y Cirujano de pobres, que en tal caso se aplique (siendo V. A. servido) para esto la tercera parte de penas de ordenanzas que lleva para sus propios la tal ciudad ó villa, pues para esta obra no ha de faltar, ni es justo. Y si esta parte fuere mucho, que sea la que baste y no más. Y asimismo se les adjudique el pan, carne, pescado y frutas, que por pesos falsos y mala medida, y no por malo y corrompido se condenasen.»

Desde que hay presupuesto carcelario; desde que este presupuesto atendió lo que antes suplía el ejercicio de las obras de misericordia en lo de dar comer al hambriento y vestir al desnudo, y desde que la función judicial no incurre en las antiguas desatenciones, asegurándose cada vez más la garantías ciudadanas, el Patronato de caridad no tiene un fin directo, primordial, indispensable, como lo tuvo antiguamente, y en cierta manera es un Patronato fenecido.

Sin embargo, lo más vivo para el despertamiento de la acción social es el espíritu de caridad, y este espíritu transformado, adaptado á la finalidad de una obra, es lo más efectivo, siendo muy de tener en cuenta lo que dice D.ª Concepción Arenal de la obra de redención que en la reforma penitenciaria se define, que está promovida y en mucha parte mantenida por los que compadecen y aman.

Lo que ocurre es que así como hay métodos para ejercer la caridad, haciéndola fecunda y acomodando el sentimiento á reglas, sistematizándolo el Patronato, siempre caritativo, sin variar de espíritu, con su mismo espíritu animador para hacer el bien, ha de situarse en aquella posición precisamente señalada para actuar debidamente.

Tal vez esa posición está marcada en una Ley reciente, la de 23 de Julio de 1914, en sus artículos 2.º y 3.º, referentes á la Comisión de libertad condicional y su funcionamiento, porque el Patronato moderno y el sistema progresivo en la organización penitenciaria se completan. Podría decirse que no teniendo nosotros organización de Patronato la Ley es deficiente, y que para suplir la deficiencia la misma Ley ha revestido á las indicadas Comisiones de ciertas facultades patronales, entre ellas el derecho de visita á las Prisiones, que les reconoce el párrafo cuarto del artículo 3.º

Esta preceptiva, para ser fecunda, ha de tener el desarrollo y consecuencias que institutivamente no se puede alcanzar de ningún modo, á no ser con la pauta orgánica del sistema penitenciario inglés en la época de Crofton, sistema en el cual la vigilancia y el Patronato se alían y sostienen mutuamente. El Patronato no puede ser en manera alguna indiferente á la vida penitenciaria. Un gran conocedor del Patronato, el Reverendo

Padre Aloys M. Fish, Capellán católico de la Prisión de Estado en Trenton (New-Jersey) dice que donde predomine la idea de expiación ó de venganza y donde se carezca de un régimen penitenciario de los que tienden á la reforma moral del individuo, es inútil buscar forma alguna de Patronato. Por esto explica doña Concepción Arenal la carencia del Patronato español, y el profesor Paúl Cuche lo corrobora, en lo que á Francia atañe. «La expansión del Patronato—dice—ha sido estorbado por las deficiencias de una organización penitenciaria que no ha progresado con él. En el régimen penitenciario el Patronato tiene su programa definido tal y como lo expone el Reverendo Padre Aloys. «La condición primordial de éste—dice—es la introducción en el régimen y en los sistemas aplicados á los reclusos de bases humanitarias, y esta condición primordial no puede encontrarse en las instituciones en que la enmienda es considerada *a priori* como irrealizable, no procurándola en modo alguno.»

Las Comisiones de libertad condicional, según el texto de la referida Ley en su artículo 8.º, se hallan investidas de funciones patronales. «Las Comisiones—dice ese artículo—se valdrán de los medios que su filantropía y su celo les sugieran para proteger al liberado condicionalmente, para buscarle colocación al salir del Establecimiento penitenciario, para observar su conducta y para proceder en consecuencia á la misma.»

Es muy pronto para preguntarles á dichas Comisiones por la virtualidad de su instituto, pues no se ha cumplido todavía el año desde la promulgación de la Ley, siendo tres meses posterior el Reglamento para su aplicación; pero seis años transcurridos son suficientes para preguntarles por su obra á las Juntas de Patronato creadas por el Real decreto de 20 de Enero de 1903. «Las Juntas de Patronato—dice el artículo 15 de esa disposición—ejercerán su patrocinio sobre los reclusos en las Prisiones, y especialmente sobre los que salgan de ellas, bien por ex-carcelación, bien por cumplimiento de pena.» En la mencionada ley de Libertad condicional, sólo hay referencia á esas Juntas de Patronato por designar al Presidente de la de la capital de provincia individuo de la Comisión. Como si tales Juntas de Patronato no existieran para los efectos de la acción patronal, ni se las alude en el referido artículo 8.º Y en efecto: parece que no existen, como no existieron en consonancia con semejantes fines, la inmensa mayoría de las antiguas Juntas locales de Prisiones, como no existirán, no cobrarán vida á los efectos de proteger al liberado condicionalmente, las actuales Comisiones de libertad condicional, si no se les procura la indispensable animación. De otro modo se estancarán oficiosas y aun peniten-



claramente, en lo que llama Príns «mezquinos formalismos».

Lo que parece claro, al designar un núcleo para la organización del Patronato, es que las Comisiones de libertad condicional se hallan más en función que las Juntas de Patronato, denominadas así oficialmente desde 1908. Los preceptos institucionales contenidos en los citados artículos 14, 15 y 16, no han tenido ningún desarrollo en Reglamentos, Instrucciones y Circulares en los seis años transcurridos, dejando á la espontaneidad de iniciativa el desarrollo de la obra. Mucho mejor encaminado el Reglamento de Inspección penitenciaria aprobado por Real decreto de 12 de Enero de 1903, en el capítulo 2.º, «De la Inspección Corporativa», artículo 17, señalaba ciertas atribuciones á las Juntas locales. «Con el fin de que las Juntas locales—dice ese artículo—vayan poco á poco ejerciendo las funciones de Patronato con la finalidad de instituir Patronatos propiamente dichos, se definen como funciones patronales:

- 1.º Las audiencias de presos y penados.
- 2.º La organización del trabajo.
- 3.º La administración del fondo de ahorros.
- 4.º La organización de la enseñanza.
- 5.º La organización de la asistencia moral y religiosa.»

Con ser más, mucho más esos señalamientos que la definición genérica «ejercerán su patrocinio sobre los reclusos en las Prisiones, y especialmente sobre los que salgan de ellas», los años de 1903 á 1908 fueron tan estériles para la organización del Patronato partiendo de las Juntas locales de Prisiones, como después de cambiarles el nombre y limitarlas á sola esta función, han sido estériles los años de 1908 hasta el presente.

Pero nada quita semejante esterilidad, consiguiente á toda siembra en seco y en ambiente crudo para dejar de reconocercierta bondad en los principios, que no está solamente en la pauta para que el Patronato sea susceptible de implantación evolutiva, sino en el señalamiento de funciones. La administración del fondo de ahorros, por ejemplo, está entre las medidas principales que el Patronato impone, cuestión que no es de tratar por incidencia, porque incluso obligaría á acometer cuestiones definidoras como la que atañe á la naturaleza jurídica del peculio y á exponer sobre el particular los sistemas húngaro, francés y belga de fondos de depósito, y el sueco de fondos de reserva, saliendo al paso enlazadamente algo tan preceptivo como lo resuelto y practicado por la sección de Rotterdam de la Sociedad neerlandesa de Patronato, respecto á que el liberado ponga su peculio en manos de esta sociedad.

En cuanto al trabajo, es ejemplo reciente la organización procurada en el

correcional de Zaragoza por la Sociedad de Patronato recientemente constituida con las tradiciones de la antigua sociedad de El Buen Pastor que allí dejó vestigios.

El Patronato, no siendo fundador, no existe. Mr. Nash, el que modestamente inició el Patronato inglés en 1848, fué fundador, en una pequeña habitación, con pocos recursos y atendiendo á dos ó tres libertos. Nuestro hermano Toribio, el de los Toribios de Sevilla, en su buena época, en la de su vida, no en la de la herencia malograda, fué fundador. Lo fué su homónimo, el legatario para la fundación del Asilo Toribio Durán en Barcelona, casa matriz del Patronato de jóvenes, y este Patronato en su amplia organización actual, es fundador también. El Patronato ruso, las sociedades de protección rusa con apoyo oficial, son fundadoras, contando con tres Asilos correccionales para jóvenes delincuentes (las colonias de Saratoff, Coubau y Astrakan), un Asilo para mujeres que ya han extinguido su condena en los establecimientos penitenciarios de San Petersburgo y 24 Asilos para familias de los presos y los deportados. No hay que decir si el Patronato prusiano es fundador. Sólo para la asistencia de los menores hay en Prusia 400 sociedades de Patronato y 361 establecimientos debidos á la iniciativa privada, destinados á la educación correccional.

Para que el Patronato, el que se trata de instituir en nuestra Nación, que lo tuvo y no ha acertado á revivirlo, sea fundador, es lo primero no fundarlo en el aire. Hay que hacerle cimientos. Dar personalidad al Patronato, es cimentar la obra, siendo equivalente lo de darle personalidad á darle acción, y esto último, en el Patronato moderno, que no se ha acertado á implantar entre nosotros, no ha existido nunca. La acción inspectora y en parte la acción administrativa de las antiguas Juntas locales de Prisiones, no fué deslinde para que el Patronato actuara. Donde esa acción se precisa definida y enlazadamente, es en las Comisiones de libertad condicional, que tienen personalidad en el engranaje de un sistema: el progresivo. Dichas Comisiones, continuando la acción penitenciaria, formulan las propuestas de libertad condicional, recibiendo la documentación de las respectivas Prisiones, á las cuales pueden pedir los datos y referencias que conceptúen necesarios, quedando facultadas, además, para visitar los Establecimientos siempre que lo estimen oportuno, inspeccionando «la forma en que se ejecutan las penas y el tratamiento que los reclusos reciben». El liberado con libertad condicional se enlaza con la Comisión mientras dure esta prueba, fijando la misma Comisión el lugar de residencia desde donde ha de comunicarle mensualmente la ocupación á que se de-

dique y los medios de que disponga. La Comisión tiene deberes con el liberto (protegerlo, buscarle colocación, observar su conducta) y con la sociedad recíprocamente, y si no realiza la función encomendada, no es que fracase, es que no cumplo el estatuto.

Y he aquí, sin género de duda, la posición fundamental para que el Patronato resulte. La Comisión de libertad condicional está capacitada para desenvolver esta obra, para ser su núcleo. Es ciertamente una Comisión de Patronato, pero por el número de Vocales que la constituyen (siete), y por estar limitada la representación social á sólo dos Vocales, parece no tener todo el desarrollo indispensable á la intervención que se le pide. En el capítulo 4.º, artículo 26, párrafo tercero del Reglamento para la aplicación de la Ley, se reclama de las Juntas de Patronato de reclusos y libertos que faciliten á los Presidentes y demás individuos de las Comisiones de libertad condicional, fondos para los gastos de viaje que hayan de hacer en sus visitas oficiales. Esta petición de auxilio, de todo punto inmotivada, pues no consta la disponibilidad de fondos por esas Juntas puramente nominales, ha de estimarse como indicio de que las Comisiones de libertad condicional necesitan auxilio, auxilio indispensable de la institución del Patronato, auxilio que se les puede dar, y para que así sea, lo procedente es que el Patronato exista, que exista en la realidad, no simplemente en la GACETA.

Nos encontramos, por lo mismo, en momento oportuno, en momento eficaz, si nos valemos de la experiencia aleccionadora para no edificar en vano, y de las enseñanzas de otros países para escoger los métodos.

Podría escogerse la manera de actuación en Francia en 1871, en que la iniciativa privada fundó en París la Société générale de Patronage des libérés, si este ensayo ya no se hubiera hecho. La Asociación general para la reforma penitenciaria fundada en Barcelona en Noviembre de 1879, es la imitación de la Société générale des Prisons, de igual modo que la Asociación de estudios penitenciarios y rehabilitación del delincuente, reconocida de beneficencia por Real orden de 27 de Abril de 1910, es intento análogo al que hace treinta y cinco años no consiguió irradiar desde la sesión solemne y prestigiosa celebrada en el histórico salón de Ciento.

En Rusia, al promover el Gobierno en 1900, por conducto del Ministro de Justicia, como Presidente de la Comisión de deportación, una información general entre diferentes delegados del Gobierno, conducente á elaborar un proyecto de organización general de las Sociedades de Patronato, la Sección rusa de la Unión internacional de Derecho penal, en sesión celebrada en Moscov en Abril de 1901

rechazó el proyecto de organización de un Patronato central del que se originara el desenvolvimiento de las Sociedades locales, y en cambio aceptó con mucha simpatía el estatuto tipo para dichas Sociedades locales.

El decreto de 19 de Junio de 1896 publicado por los Ministros del Interior, Justicia y Cultos, de Prusia, nos ofrece un tipo de organización oficial que tal vez nos pudiera convenir. Crea ese decreto en cada provincia un servicio central para la protección de los condenados. A estas Juntas centrales, el Estado les encomienda: la propaganda de la obra de Patronato en toda la provincia; la distribución de las subvenciones del Estado entre las Juntas locales; la propuesta, bajo la responsabilidad personal de la Junta central provincial, de los hombres y las mujeres con aptitud para visitar en la Prisión á los reclusos con un fin de Patronato.

Al referirse ese decreto á las subvenciones del Estado, queda para nosotros insinuada la parte económica que en ninguna ocasión se tuvo en cuenta en las tentativas diferentes que se han hecho para organizar el Patronato, subvención afirmadora del Patronato inglés, con la ley de 1862, que facultaba á los Magistrados para conceder á las sociedades dos libras esterlinas por cada uno de los condenados liberados de las prisiones. De esta manera el Parlamento constituyó el presupuesto del Patronato, contribuyendo por loerosamente á multiplicar el número de asociaciones. Puede repetirse, comparativamente, en cuanto á semejante desarrollo, lo que alegan los rusos, al decir que mientras en Inglaterra existe una Sociedad de Patronato donde hay un Establecimiento penitenciario, de la clase que fuere, en Rusia, con 36 Secciones correccionales penitenciarias y 756 Prisiones de gobierno ó de distrito, las funciones de Patronato son tan sólo ejercidas por 23 Sociedades de beneficencia, de las cuales ocho se encuentran en capitales de provincia. El Patronato húngaro, que es moderno y que adquirió rápido y firme desarrollo, es una institución con presupuesto propio. El desenvolvimiento que últimamente ha tenido la obra patronal en Barcelona, es debido, en gran parte, á la disposición 9.<sup>a</sup> de la ley de Presupuestos para 1911, que creó el impuesto de 5 por 100 sobre entradas y localidades de todo espectáculo público.

Pero en fin, con ser indispensable, no es el presupuesto lo esencial, ni ha de haber presupuesto sin la necesaria garantía para su acertada aplicación.

Lo indispensable es la formación de espíritu, ó si se quiere más sencillamente, lo indispensable es la sensibilidad, conforme á la locución generalmente empleada de sentir ó de no sentir, que en el caso presente significa que no hemos sentido el Patronato.

Para crearlo, hay que hacerlo sentir, hay que despertar la sensibilidad estableciendo la corriente. Lo mejor fuera conocer la fibra que había de ser estimulada, hiriéndola con lo que llegase á lo vivo. Si llegara á lo vivo bastaría el estímulo de D.<sup>a</sup> Concepción Arenal cuando dice que la dejadez en estas cosas las paga la sociedad en lágrimas y sangre. Más razonablemente, bastaría con que se entendiera que la criminalidad es calamidad pública que impone una lucha defensiva, no como se ha entendido la defensa, ásperamente, sino á la manera de ese despertamiento social contra la tuberculosis, por ejemplo. Otro resorte de conciencia podría influir mucho, lo que dice Lacassagne en su afortunado símil: que el delincuente es el microbio y la sociedad el caldo de cultivo. Mejor aún la doctrina entre nosotros sustentada por la insigne mujer indicadora de deberes, doctrina que al definir una responsabilidad impone una obligación para satisfacerla. Esa doctrina dice que en todo delito hay una parte de responsabilidad social. Podría expresarse con aquellas palabras de Quedo, que son de espíritu cristiano: «Quien compadece al miserable de sí se acuerda.»

Las organizaciones de apostolado para formar el espíritu público requieren fórmula apropiada, que la expresa bien una de las atribuciones de las Juntas centrales señaladas en el Decreto prusiano de 19 de Julio de 1896, la propaganda de la obra en cada provincia, manera de actuar que en nuestros ineficaces empeños no ha tenido expresión, toda vez que las antiguas Juntas locales de prisiones y las actuales de Patronato quedaron entregadas á sí mismas, sin espíritu vivificador que les diese aliento, requiriéndose en nuestras condiciones, en nuestro apartamiento de semejante labor social, en nuestro desconocimiento de los procedimientos á seguir algo que supliera la actuación preterida.

No quiere decir esto que haya de partirse de una organización central, pero tal vez sea procedente la fórmula rusa del estatuto tipo, y tal vez se deba admitir de primer intento una particularidad de la organización francesa, después de la primera reunión de los Congresos nacionales de Patronato celebrada en París del 24 al 27 de Mayo de 1893, saliendo constituida la Unión de las Sociedades de Patronato con su oficina central y su *Boletín*.

Primeramente la organización parece que ha de ser regional; mejor que provincial, aunque para constituir la organización por capitales de provincia, que es la que tienen las Comisiones de libertad condicional, y en esta organización regional han de procurarse ciertas agrupaciones convenientes, porque hay regiones que requerirán subdivisión y otras sumarse á las afines.

Tampoco, de primera intención, ha de

ser derogada la organización existente la del Real decreto de 20 de Enero de 1908, aunque las Juntas de Patronato no se manifestaran con señales de vida.

Sobre los elementos existentes de las actuales Juntas de Patronato y Comisiones de libertad condicional, el Gobierno, asumiendo en sí la iniciativa, la primera iniciativa, puede actuar empezando por constituir la Oficina Central de Patronato para todos los fines de relación y de propaganda con su órgano de publicidad, y señalando en cada región los núcleos representativos para agrupar los elementos que definitivamente hayan de dar personalidad al Patronato, constituyéndolo como fuerza social, y actuando en todo esto de manera que la organización resulte en todo lo posible expresión de verdaderas representaciones sociales y no pauta administrativa con señalamientos precisos.

Designaría el Gobierno tres representaciones en cada región, la de la Iglesia, la de la Universidad y la de la Magistratura, que convocaran en la capitalidad que se designase, una Conferencia de los representantes en cada provincia nombrados por la Junta de Patronato y la Comisión de libertad condicional, y también para que colectivamente tuvieran representación todas las Juntas de Patronato de los partidos judiciales de la provincia, exceptuado el de la capital, un representante por la totalidad de esos partidos.

En esas conferencias regionales sólo habían de ser tratadas tres cuestiones:

- 1.<sup>a</sup> Decisión de organizar socialmente el Patronato.
- 2.<sup>a</sup> Elementos corporativos en significadas Asociaciones de Caridad, ó en Asociaciones de Patronato propiamente dicho, cuyo concurso pudiera ser solicitado.
- 3.<sup>a</sup> Relaciones que necesitarían establecerse en la región para constituir el Patronato.

Terminaría la Conferencia eligiendo un representante regional para la Asamblea de constitución y federación de los Patronatos, que habría de celebrarse en Madrid.

La Asamblea de Madrid se constituiría con los siguientes elementos:

- 1.<sup>o</sup> El Presidente y dos Vocales de la Comisión asesora de Reforma tutelar.
- 2.<sup>o</sup> Los representantes elegidos por cada región en la Conferencia regional. Trataría las siguientes cuestiones:
  - 1.<sup>a</sup> Decisión de federar los Patronatos.
  - 2.<sup>a</sup> Estatuto tipo para la organización y federación de los Patronatos.
  - 3.<sup>a</sup> Presupuesto de los Patronatos en la parte concerniente á la subvención del Gobierno, forma de ésta y manera de distribuirla.
  - 4.<sup>a</sup> Organización de la Oficina central y del *Boletín*.
  - 5.<sup>a</sup> Nombramiento de una Comisión

permanente con la Representación central de los Patronatos.

De esta manera, partiendo de las organizaciones existentes, puede surgir del Patronato oficial que hasta el presente no tuvo la menor eficacia, el Patronato libremente constituido, al cual le prestará el Gobierno dos apoyos fundamentales, el de la Oficina central con sus elementos de publicidad y el del presupuesto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Mazo.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la ley de 23 de Julio de 1914, en especial de su artículo 3.º, párrafo cuarto, y artículo 8.º, y para la organización general del Patronato penitenciario, el Ministro de Gracia y Justicia procurará, por cuantos medios estén á su alcance, que en todas las provincias se constituyan Asociaciones de Patronato con la mayor representación social y libre actuación.

Art. 2.º Al expresado objeto de constituir, afirmar y desenvolver las enunciadas Asociaciones de Patronato, y para que concurran á las conferencias regionales que se mencionan en el artículo siguiente, elegirán respectivamente representantes:

Uno cada una de las Comisiones de libertad condicional, instituidas por la citada ley de 23 de Julio de 1914.

Otro cada una de las Juntas de Patronato de reclusos y libertos á que se refiere el artículo 136 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Otro entre todas las Juntas de Patronato de los partidos judiciales de cada provincia, á que también se refiere el aludido Real decreto. La elección del representante de las Juntas de partido en cada provincia á que se contrae este número, tendrá lugar en la forma y por los procedimientos que oportunamente señalará el Ministro de Gracia y Justicia.

Y podrá elegir, asimismo, representantes que concurran también á las conferencias regionales:

Uno cada Asociación de Patronato constituida ya y en funciones á la fecha de este Real decreto, y que en tiempo se hubiere inscripto en el Registro de Asociaciones é Instituciones de Patronato que, según se previene en el artículo 10, se ha de abrir y llevar en la Oficina Central de Patronato.

Otro cada una de las Diputaciones Provinciales.

Otro cada una de las Cámaras de Comercio, de Industria y de Agricultura, y también donde las hubiere de la Cámara de la Propiedad Urbana y de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Otro cada una de las Asociaciones ó Juntas de Nobles ó de Damas para la protección, amparo ó socorro de desvalidos que lo soliciten con la debida anticipación y sean autorizadas al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Y otro, cualquiera Asociación ó Institución que por sus fines se halle capacitada para intervenir en la respectiva conferencia regional, pero siempre que lo solicite oportunamente y sea también autorizada al efecto por el Ministro de Gracia y Justicia.

Este señalará los plazos y condiciones en que se habrán de hacer las solicitudes indicadas en los dos últimos párrafos.

Art. 3.º En la ciudad de cada región que se designe se constituirá una Comisión representativa de la Iglesia, de la Universidad y de la Magistratura con la misión de convocar á una conferencia á todos los representantes elegidos en la misma región que deban ó puedan concurrir.

El Ministro de Gracia y Justicia y las entidades llamadas ó autorizadas para asistir á la Conferencia remitirán desde luego á la Comisión los datos que acrediten la elección de representantes, y en su caso el derecho á intervenir.

Art. 4.º La organización regional comprenderá, sin modificación alguna, las regiones de Aragón, Cataluña, Galicia, Valencia y Vascongadas; la Extremadura con sus dos provincias; León con esta provincia, Zamora y Salamanca; el antiguo Reino de Murcia con esta provincia y la de Albacete.

Formarán Región de una sola provincia Asturias, Navarra, Baleares y Canarias.

Castilla la Nueva con sus cinco provincias constituirá una Región.

Valladolid, con esta provincia y las de Avila, Palencia y Segovia.

Burgos, con esta provincia y las de Santander, Segovia y Soria.

Art. 5.º Para la primera reunión de Conferencia regional se designan las siguientes localidades: Zaragoza (Aragón), Barcelona (Cataluña), Santiago (Galicia), Valencia, Vitoria (Vascongadas), Cáceres (Extremadura), Salamanca (León), Murcia, Madrid (Castilla la Nueva), Valladolid (agrupación de Avila, Palencia y Segovia), Burgos (agrupación de Santander, Logroño y Soria), Sevilla (agrupación de Cádiz, Huelva y Córdoba), y Granada (agrupación de Almería, Málaga y Jaén).

En las Regiones de una sola provincia la Conferencia se verificará en la capital.

Para otras Conferencias que puedan

celebrarse, acordará la Conferencia, antes de disolverse, la localidad en donde haya de reunirse.

Art. 6.º La Conferencia regional, previamente convocada y en el día señalado, tratará de las siguientes cuestiones:

1.ª Alcance y naturaleza de la Asociación patronal.

2.ª Organización social del Patronato en todas las capitales de provincia de la región.

3.ª Instituciones auxiliares, como Agencias de colocación, constitución, entrega y empleo del peculio de los liberados, etc.

4.ª Cooperación de significadas Asociaciones de Caridad y otras entidades que puedan ser solicitadas para la constitución de dicho Patronato.

5.ª Todo lo concerniente á los recursos económicos.

6.ª Relaciones que precisará establecer social y oficialmente para el mismo fin de constitución del Patronato.

7.ª Iniciativas de los representantes acerca del objeto de la Conferencia.

Art. 7.º Antes de dar por terminadas sus tareas la Conferencia, elegirá un individuo de su seno para que concurra á la Asamblea de Patronatos que se celebrará en Madrid, llevando la representación de la Conferencia regional.

Art. 8.º Para la convocatoria de la Asamblea de Patronatos que habrá de celebrarse en Madrid, la Comisión asesora de Reforma tutelar designará dos Vocales de su seno, que con el Presidente y el Vocal Secretario constituirán la Junta organizadora de la Asamblea.

El primer trabajo de esta Junta será proponer al Ministro de Gracia y Justicia las personas más capacitadas por su especial competencia para formar la Ponencia del Estatuto modelo de las Asociaciones de Patronato, designándola con la anterioridad suficiente para que pueda dar remate á sus tareas antes de que la Asamblea se reúna.

Art. 9.º Para la organización de la Asamblea nacional y para los trabajos preparatorios de las Conferencias regionales, la Oficina adjunta á la Comisión asesora actuará de oficina central de Patronato. En esta misma y después en la indicada oficina central, una vez que se forme, se llevará un registro en el que deberán inscribirse todas las Sociedades é instituciones de Patronato existentes en la actualidad ó que se constituyan en lo sucesivo.

Por el Ministro de Gracia y Justicia se regulará la forma de la inscripción.

Art. 10. Constituirán la Asamblea nacional de Patronatos los individuos de la ponencia del Estatuto modelo y los representantes designados por las Conferencias regionales.

Art. 11. Las sesiones de constitución y de clausura de la Asamblea de Patronatos será presidida por el Ministro de



Gracia y Justicia, y las demás sesiones que celebre por el Presidente de la Comisión asesora de Reforma tutelar ó por los Presidentes honorarios que designe la Asamblea.

Art. 12. La Asamblea de Patronatos tratará los siguientes asuntos:

1.º Federación de los Patronatos nacionales.

2.º Discusión y aprobación del Estatuto modelo por el que podrán regirse los Patronatos.

3.º Discusión y determinación del presupuesto de los Patronatos, en lo concerniente á subvención del Gobierno y todos los demás recursos; forma de esta subvención y manera de distribuirlos.

4.º Organización de la Oficina central de Patronato y de sus publicaciones.

5.º Celebración del primer Congreso nacional de Patronato y señalamiento de la localidad en que haya de verificarse.

6.º Los demás asuntos de que son competentes las Juntas regionales y necesiten la ratificación ó la modificación de la Asamblea, así como cuantas cuestiones desee ésta someter al Ministro de Gracia y Justicia, encaminadas á realizar los fines de la institución.

Art. 13. Constituida de este modo la Federación de Patronatos nacionales y sancionada oficialmente con la aprobación del Estatuto, el Ministro de Gracia y Justicia llevará á los Presupuestos generales del Estado la cantidad señalada para subvención de esta obra patronal y la necesaria para la organización de la Oficina Central y sus publicaciones.

Art. 14. Será misión principal de los Patronatos provinciales la propaganda de la obra de Patronato en toda la provincia y la gradual organización de Secciones de Patronato provincial en cuantas localidades se considere procedente.

Art. 15. Constituidos y en funciones los Patronatos provinciales y su Federación, el Ministro de Gracia y Justicia dictará las oportunas disposiciones para su primir ó conservar en cada caso los Patronatos provinciales y de partido judicial á que se refiere el capítulo 5.º, título 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Art. 16. Quedará constituida una Junta Nacional de Federaciones y de Sociedades Patronales penitenciarias, cuyo Presidente será el de la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora, constituyendo esta Junta el órgano oficial que se comunique con el Ministro de Gracia y Justicia para todos los asuntos propios del Patronato.

Art. 17. Anualmente esta Junta Nacional elevará al Ministro de Gracia y Justicia una Memoria relativa á los trabajos de los diferentes Patronatos provinciales y de la aplicación dada á las subvenciones que les fueren concedidas.

El Ministro de Gracia y Justicia pasará dicha Memoria á informe de la Comi-

sión Asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maó.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: La acumulación de servicios que en la actualidad se viene acentuando en el distrito marítimo de Gandía, á consecuencia del progresivo desarrollo de su tráfico comercial y la importancia de su inscripción, impone la necesidad de elevar la categoría del mismo; mas como quiera que esta medida ocasionaría un aumento en los distritos de primera clase, preñados en el Real decreto de 21 de Junio de 1909, pudiera compensarse el aumento, por no convenir efectuar variación alguna en dicho número, con la rebaja de otro que no reúna las mismas condiciones.

En su virtud, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid, 1.º de Julio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Augusto Miranda.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara de primera clase el distrito marítimo de Gandía y de segunda el de Alcudia.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Francisco Múgica y Vidal, Jefe de Administración de tercera clase, Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas, otorgándole, en atención á sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Adolfo Vicente Acche y Martínez, Administrador de la Aduana de Cádiz, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José García del Moral y Peña, Administrador de la Aduana de Port-Bou, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco Beltrán de Pablo Blanco, segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Mariano Rodríguez Salán, Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección General de Aduanas.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo determinado en la base 4.ª, letra D, de la Ley de 29 de Junio de 1867,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, en especial recompensa de sus servicios y merecimientos al tiempo de ser jubilado, á D. Felipe Ortiz de Zugasti y Rizzo, Contador de tercera clase del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Judah Hadida y Azanot, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. José Fhima Guahmish, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Rodolfo Conzetti Razzzi, súbdito suizo.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Shalom S. Levy y Farache, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. León J. Güitta Mergui, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1915.

ECHAGÜEL

Señores Capitanes generales de las 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª Regiones.

### Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Fernando Ramírez García..	1914	Beas.....	Huelva.....	Huelva, 25..	7 Febro. 1914.	196	Huelva.....	1.000
Cristóbal Mora Gómez.....	1915	Gibraleón..	Idem.....	Idem.....	11 idem 1915..	227	Idem.....	500
Antonio Mirabent Pérez....	1912	Isla Cristina.	Idem.....	Idem.....	30 Mayo 1912..	801	Idem.....	1.000
José Joaquín Mora Bort....	1913	Rociana.....	Idem.....	Idem.....	15 Febro. 1913.	352	Idem.....	500
Fermín Gómez González....	1915	Ayamonte..	Idem.....	Idem.....	13 idem 1915..	281	Idem.....	500
Mario Guinea Verdejo.....	1912	Huelva.....	Idem.....	Idem.....	18 Mayo 1912..	516	Idem.....	1.000
Antonio Vázquez Suárez....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Enero 1914.	531	Idem.....	1.000
Santiago Ríos Seguí.....	1914	Valencia...	Valencia...	Valencia, 43.	Idem.....	44	Valencia...	1.000
José Mengual Díaz.....	1912	Nora.....	Murcia.....	Murcia, 51..	28 Mayo 1912..	10	Murcia....	500
Joaquín Tous Farell.....	1912	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 61	30 idem 1912..	20	Barcelona..	500
Tomás Fernández Ladreda Mallo.....	1915	Palencia....	Palencia....	Palencia, 91.	6 Febro. 1915.	110	Palencia...	500

## MINISTERIO DE HACIENDA

En la Real orden de 9 del actual, publicada en la GACETA de ayer 10, aparece un error de copia, por lo que se inserta de nuevo debidamente rectificada.

## REAL ORDEN

Imo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha creando una Comisión especial encargada de estudiar el problema de las exportaciones y la forma en que pueda convenir que se favorezca la de productos manufacturados por la industria nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar á V. I. para que presida la referida Comisión y nombrar Vocales de la misma, representantes de la producción y de la industria, á D. Basilio Parafiso, de la Cámara de Comercio de Zaragoza; D. Tomás Zubiría é Ibarra, Conde de Zubiría, Senador por la provincia de Vizcaya; D. Juan Antonio Gamazo y Abarca, Conde de Gamazo, Diputado á Cortes por Medina del Campo; D. Luis A. Sedó, Presidente de la Junta Protectora de la industria nacional; D. Ignacio Girona, Presidente del Instituto Agrícola de San Isidro; D. Salvador Canals y Vilaró, Diputado á Cortes por Alicante; D. Antonio Orellana y Pérez Aloe, Vizconde de Amaya; Diputado á Cortes por Trujillo; don Mariano Matesanz de la Torre, Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid; D. Luis Ferrer-Vidal, Presidente de la Cámara Industrial de Barcelona; don Antonio Gómez Vallejo, Presidente de la Cámara Oficial de Industria, de Madrid, y D. José Caralt, Presidente del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, y Vocales técnicos á D. José María Madariaga y Casado, Director de la Escuela Especial de Minas; D. Mariano Fernández Cortés, Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y Director de la Estación de Ensayo de máquinas; D. Antonio Sacristán y Zabala, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio, de Madrid, y D. Francisco Bernis, Catedrático de Economía política de la Universidad de Salamanca, debiendo actuar como Secretario el Jefe de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, D. José Corral y Larre.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.  
SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (\*)

FRANCIA

*Ley relativa á la renovación después de la guerra de los plazos de prescripción y otros en materia civil, comercial y administrativa.*

Artículo 1.º Los efectos del artículo 2.º de la Ley de 5 de Agosto de 1914 y del artículo 1.º del Decreto de 10 del mismo mes quedan limitados á las prescripciones, á las perenciones y á otros plazos consignados en el artículo 5.º de dicho Decreto, iniciados antes ó después del 2 de Agosto de 1914, y que sean adquiridos ó terminen antes ó durante el curso de los seis meses, con arreglo al día que se fijará por Decreto, como punto de partida de los plazos nuevos ó complementarios, de conformidad con el artículo 2.º del Decreto de 10 de Agosto de 1914.

Art. 2.º Los puntos de partida, variando, según los distritos judiciales, serán fijados por el precitado Decreto.

Art. 3.º Las prescripciones, las perenciones y los plazos que hayan sido adquiridos ó hayan terminado dentro de los seis meses, con arreglo á la fecha fijada por el Decreto precitado, serán prorrogados por seis meses, á contar desde el día en que su cumplimiento ó su vencimiento hubiese debido producirse normalmente.

Art. 4.º El mismo plazo de seis meses, á contar desde el día que se fije por el Decreto precitado, aprovechará á la renovación de las inscripciones de privilegio, hipotecas, fianzas, etc., que hubiesen debido verificarse durante el período de la movilización.

La presente ley, deliberada y adoptada por el Senado y la Cámara de los Diputados, será ejecutada como Ley del Estado.

(Se continuará.)

Madrid, 9 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido algunas omisiones al publicar en la GACETA DE MADRID la hoja de méritos y servicios de D. Ramiro Fernández de la Mora, promovido con fecha 9 del actual á Magistrado del Tribunal Supremo, se reproduce á continuación, debidamente rectificada:

Méritos y servicios

de D. Ramiro Fernández de la Mora.

Se le expidió el título de Licenciado en

(\*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 2 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1914.

Derecho civil y canónico el 14 de Diciembre de 1868, y el de Licenciado en Derecho administrativo el 28 de Noviembre de 1867. Tiene además aprobados los ejercicios del Doctorado.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Valladolid el 21 de Enero de 1869, y ejerció la profesión desde dicha fecha hasta 1883, pagando la tercera cuota de Contribución desde 1870 hasta 1878, y desde esta última fecha la segunda.

Ha sido en Valladolid Fiscal municipal suplente desde 15 de Mayo de 1871 á 27 de Marzo de 1872, y Fiscal propietario desde 27 de Marzo de 1872 hasta 29 de Mayo de 1875, Promotor Fiscal sustituto desde 29 de Mayo de 1875 á 2 de Marzo de 1877, y Juez municipal desde 4 de Julio de 1877 á 31 de Julio de 1879.

También ha sido Jurado de exámenes, Profesor auxiliar de la Universidad y Secretario general de la misma.

En oposiciones á una Relatoría de Valladolid y á la Cátedra de Economía Política de la Universidad de Salamanca, obtuvo lugar en la terna y fué declarado apto para el Profesorado, por unanimidad.

En 29 de Marzo de 1883, nombrado Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Huelva; posesión en 16 de Mayo siguiente.

En 9 de Diciembre de 1889, nombrado Presidente de Sección.

En 26 de Octubre de 1891, promovido, en turno primero, á Fiscal de Salamanca, cargo del cual tomó posesión en 14 de Noviembre siguiente.

Por Real decreto de 29 de Agosto de 1893, se le declaró excedente.

En 18 de Abril de 1895, nombrado Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, tomando posesión en 6 de Mayo inmediato.

En 12 de Octubre del mismo año, trasladado, á su instancia, á una plaza de Magistrado de la Provincial de Granada, de la cual tomó posesión en 9 de Diciembre siguiente.

En 22 de Junio de 1896, traslado á Magistrado de la Territorial de Granada; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 15 de Abril de 1901, nombrado Magistrado de la Provincial de la misma capital; posesión en 19 del mismo mes.

En 7 de Abril de 1902, nombrado Presidente de Sección de la misma Audiencia Provincial.

En 18 de Enero de 1904, promovido, en el turno primero, á Presidente de Sala de la Territorial de la Coruña; posesión en 6 de Febrero.

En 11 de Mayo de 1908, nombrado Presidente de la Territorial de Pamplona.

En 10 de Octubre de 1910, nombrado para igual plaza de la de la Coruña; posesión en 26 ídem.

En 28 de Febrero de 1911, se le dirigió una Real orden haciendo constar el agrado con que se habían visto en el Ministerio las medidas tomadas por este funcionario respecto á señalamientos, convocatorias y celebración de juicios orales.

En 6 de Octubre, nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid; posesión en 28 del mismo mes.

En 19 de Enero de 1915, nombrado Presidente interino de Sección.

**Dirección General de los Registros y del Notariado.**

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Priego.....	Albacete....	4. <sup>a</sup>	Regla tercera del citado artículo.....	1.125
Estepona.....	Granada.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Albarracín.....	Zaragoza....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250
Murias de Paredes.....	Valladolid..	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Teruel.....	Zaragoza....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250
Valle de Cabrañiga.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Agreda.....	Idem.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
Herrera del Duque.....	Cáceres.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Bunde.....	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Puerto de Cabras.....	Las Palmas..	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Julio de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 12 y 13 de Julio.*

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

*Días 16 y 17.*

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de ídem íd. íd. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.892.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.120.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.437.

Idem de títulos de la Deuda exterior

presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.442.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.998.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 10 de Julio de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.